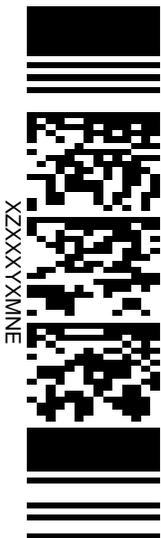


C.A. de Concepción  
Concepción, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**VISTO:**

En esta causa R.U.C. 1940212111-7; R.I.T. T- 6-2019 del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, ingreso Corte **ROL 724-2019**, sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cesación arbitraria de funciones, se ha dictado sentencia definitiva con fecha 30 de octubre de 2019, por la Jueza Suplente de este tribunal, doña Francia Sandoval Troncoso, que **acogió la denuncia de tutela laboral** deducida por don **Félix Augusto Bolívar Vargas**, representado por el abogado Francisco Villarroel Matamala, en contra del Servicio de Salud Arauco, representada legalmente por su Director don Leonardo Rivas Solar, sólo en cuanto declara que el empleador lesionó el derecho fundamental del trabajador de igualdad y no discriminación con ocasión de su despido al ser un acto discriminatorio fundado en su nacionalidad, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que señala y por los rubros especificados en ella.

En contra de esta sentencia interpone recurso de nulidad la abogada del Servicio de Salud Arauco, doña Katherine Vergara Mancilla, arbitrio que funda en la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente”; en subsidio, por el motivo del artículo 478 e) del mismo texto legal, vale decir, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo código”; y, finalmente, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.



En su parte petitoria, solicita tener por interpuesto recurso de nulidad, para que conociendo de éste el tribunal *ad que* resuelva que la sentencia es nula por haber sido pronunciada por tribunal incompetente, ordenando la nulidad del proceso y de su sentencia, para que la acción sea conocida por tribunal u órgano competente conforme a la ley; en subsidio, que en virtud del artículo 478 letra e), se resuelva la nulidad del fallo, dictándose la correspondiente sentencia de remplazo que rechace la acción de despido vulneratorio en todas sus partes, con costas; en subsidio, se declare la nulidad del fallo impugnado por aplicación de la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, y se dicte la correspondiente sentencia de remplazo que rechace la acción de tutela en todas sus partes.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando los abogados de ambos litigantes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

1º.- Que la recurrente funda esta primera causal en el artículo 478 a) del Código del Trabajo, esto es, en la incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, aduciendo, en síntesis, que entre el demandante y el Servicio de Salud Arauco jamás existió una relación laboral, sino una prestación de servicios en base a la figura de la contrata, regulada por el Estatuto Administrativo, y no por el Código del Trabajo, e indicando que por la sola aplicación del artículo 420 del código laboral, se llega a la conclusión que dicho Tribunal es incompetente para conocer de este asunto.

Expone que la relación entre el actor y el organismo demandado se ciñó estricta y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, en cuyo artículo 15 dispone que “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que



establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”, y que dicho régimen especial se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, norma ésta última que transcribe. Agrega que por aplicación del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el Servicio demandado se encuentra absolutamente impedido de celebrar contratos de trabajo con su personal, determinando el principio de juridicidad, -entre otros materias-, la forma en que el Estado contrata al personal de sus Servicios, y encontrándose impedido de contratar personal bajo el Estatuto del Código del Trabajo, a menos que expresamente una ley expresa lo habilite para ello, por todo lo cual concluye que la acción entablada en autos no es la vía judicial aplicable al caso del actor y, por consiguiente, el Tribunal *a quo* ha carecido de competencia, en razón de la materia, para conocer de la acción intentada en autos, debiendo declararse incompetente, y ordenar al actor que debe recurrir a los tribunales que en derecho corresponde.

2°.- Que si bien los funcionarios “a contrata” -como el demandante- son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con “su empleador”, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo y denominada por la doctrina como “estatutaria”, desde que se encuentra regulada por la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo, no es menos cierto que en la citada normativa no existe ningún mecanismo referente a la tutela o protección de los Derechos Fundamentales vulnerables, referidos taxativamente en el artículo 485 del Código del Trabajo. Por lo tanto, y como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, -entre otras, en causa Rol 45-2018 de 29 de mayo de 2019-, no obstante tratarse en la especie de una relación funcionaria de carácter estatutario, resulta ineludible tutelar y proteger, también en este caso, los señalados derechos fundamentales amagados o vulnerados en su



desmedro con ocasión del término de su relación estatutaria a contrata, por tratarse de derechos de rango constitucional.

De esta forma, siendo procedente acudir al Código del Trabajo en esta materia, el presente motivo de nulidad se rechaza.

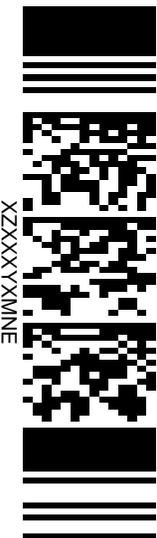
## **II.- EN CUANTO A LA CAUSAL SUBSIDIARIA DEL ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

3°.- Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, circunscribiéndola, en primer lugar, a la parte en que esta disposición señala “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda,” relacionándola concretamente con el numeral 4° del artículo 459 de este cuerpo legal, que exige que la sentencia debe contener, entre otros requisitos: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

En la especie, la infracción según la recurrente se produce porque en los considerandos décimo séptimo a vigésimo tercero, el tribunal *a quo* no analiza toda la prueba, sino que sólo menciona alguna de éstas, incumpliendo de esa forma lo previsto en la disposición precitada, y determina que la conclusión a la que arriba sea errada y carente de fundamentos, e incluso, afirma que toda la prueba aportada por su parte fue omitida, sin que se hubiese analizado ni ponderado en la sentencia recurrida, haciendo un detalle meramente enunciativo de la prueba supuestamente omitida.

Afirma que el vicio influye en los dispositivo del fallo porque de haberse cumplido el mandato legal del artículo 459 N° 4 del código laboral, el tribunal no habría acogido una acción que no fue acreditada.

4°.- Que, lo cierto es que revisada la sentencia recurrida, y en especial en sus considerandos mencionados por la impugnante, se puede



apreciar y constatar que contrariamente a lo que se afirma en el recurso, la jueza *a quo* cumplió con la disposición supuestamente omitida, toda vez que analizó toda prueba rendida y relacionada con la acción intentada, en los términos de los respectivos escritos de demanda y contestación que determinan su competencia. En efecto, en el motivo 17º, se refiere y se analiza la prueba del actor para acreditar el clima discriminatorio que alega, e indicándose en el motivo 18º, los hechos que a partir de tales antecedentes se dan por establecidos; en el considerando 19º, analiza la Resolución Exenta RA N° 834/113772019 de fecha 11 de junio de 2019, en virtud de la cual se pone término anticipado a la designación a contrata del demandante, “por no ser necesarios sus servicios”, análisis que el tribunal realiza acorde al mérito de la demás prueba aportada por ambas partes, entregando las razones por las cuales estima que esta Resolución oculta los verdaderos motivos de la desvinculación del demandante, y los motivos por los que estima que aquello constituye una vulneración de sus derechos constitucionales. Luego, en el motivo 20º cita el artículo 2º del Código del Trabajo, explicando y fundamentando el por qué concluye que el cambio de funciones del actor sin expresión de causa, constituyó un indicio de discriminación, lo que confirma en los motivos 22º y 23º, mediante el análisis de las distintas pruebas de la parte demandada, -documental y testimonial-, y haciéndose además cargo del por qué estima que tales probanzas no resultan suficientes para destruir los indicios de discriminación aportados por el demandante-, concluyendo después del análisis de la prueba de la demandada que “Lo anterior refuerza más aún la idea de que el despido es carente de causa real, y no logran convencer al Tribunal, que los servicios del actor no eran necesarios.”

5º.- Que, en concreto, en varias de las motivaciones indicadas, la jueza *a quo* fue explicando las razones que la llevaron a tener por configurado el indicio de discriminación que denuncia el demandante, sin



que la prueba de la contraria -analizada y ponderada- lograra desvirtuar. Así las cosas, no es efectivo como afirma la recurrente que el tribunal haya arribado a una decisión luego de haber omitido “toda su prueba”, puesto que claramente sí fue analizada y ponderada, de lo que en realidad se puede desprender que su reparo va más bien dirigido a la ponderación que el tribunal realizó de estas pruebas, y que no se ajustó a sus pretensiones.

6°.- Que lo anterior descarta la existencia de la infracción denunciada, más aún teniendo presente que en el motivo 36° del fallo que se recurre, se indica expresamente que “la prueba no analizada no altera en nada lo resuelto precedentemente”.

En este contexto, la causal de nulidad en comento habrá de ser desestimada sin mayores dilaciones.

7°.- Que, en subsidio de la causal anterior, el recurrente invoca como motivo de invalidación la misma causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, pero ahora en la parte en que esta disposición establece “Cuando la sentencia .... “contuviese decisiones contradictorias”, y que finca en que en los considerandos 17° 23° de la sentencia recurrida, y en los que se analiza la prueba “de ambas partes”, (a pesar que la causal anterior la funda en que el tribunal “*omitió toda la prueba de su parte*”), el tribunal, no obstante que no logró acreditar la existencia de ningún acto discriminatorio relativo a la nacionalidad del actor, en una decisión carente de toda lógica y de fundamento plausible la da por establecida, quedando en evidencia lo contradictorio de esta decisión que culmina con el acogimiento de la demanda de tutela.

Señala que esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de no haberse dado esta contradicción, necesariamente la sentencia habría desestimado la acción de tutela en contra del Servicio de Salud Arauco.



8°.- Que sin perjuicio de lo que afirma la recurrente, basta leer la sentencia, no sólo los considerandos que ésta indica, sino también, los fundamentos 14°, 15° y 16°, para poder advertir que ninguna contradicción existe en el análisis de las pruebas de las partes y la conclusión a la que arriba la juez *a quo*. En efecto, se debe tener presente que lo que primero que se establece en el fallo recurrido, es que la prueba demuestra, “*a lo menos indiciariamente un clima discriminatorio en su contra, que se ha traducido en ponerle término anticipado a su contrata fundado en su nacionalidad, siendo el empleador quien debe ahora eliminar en esta juzgadora la idea de discriminación por exclusión, respecto de otros médicos, que han tenido un trato distinto, por el hecho de ser chilenos, sin considerar su desempeño*”, (considerando 21) de esta forma, en los considerandos 22° y siguientes la sentencia se avoca a analizar la prueba de denunciada -establecer que la nacionalidad del denunciante distinta de su empleador nunca fue motivo de discriminación (acorde a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo), para finalmente concluir, ponderando las pruebas de la denunciada, que aquellas son insuficientes para destruir los indicios aportados por el trabajador.

Así las cosas, ninguna decisión contradictoria contiene la sentencia, por el contrario, lo resuelto en el fallo es el resultado del análisis y consideraciones jurídicas que efectúa el tribunal *a quo*, y en virtud de los cuales da por establecido la existencia de indicios de discriminación por nacionalidad, y las razones por las cuales estima que la prueba de la demandada no resulta de la entidad suficiente para destruir tales indicios.

Así las cosas, este motivo de nulidad tampoco puede prosperar.

**III.- EN SUBSIDIO DE LA CAUSAL ANTERIOR, INVOCA COMO CAUSAL DE NULIDAD LA DEL ARTÍCULO 478 LETRA B) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**



9°.- Que en subsidio de las causales anteriores, el recurrente invoca el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “... por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, al infringir las reglas contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, que transcribe.

Señala que en este caso se encuentra establecida la infracción a las reglas de la sana crítica, por haberse quebrantado el principio lógico de razón suficiente, el de contradicción lógica y de carácter manifiesta, respecto a la determinación de los hechos que se dieron por acreditados, además de su valoración y concordancia con las diversas probanzas. Más adelante, y como fundamento de la causal, aduce que la falta de análisis de las pruebas que detalla, impide haberlas apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo presente el principio lógico que debe imperar en el fallo, y considerando que cada una de estas pruebas tenía una razón lógica, consistente en acreditar la proporcionalidad de la medida consistente en el cumplimiento del plazo del contrato del actor y no continuar con la prestación de servicios, descartando la supuesta existencia de discriminación, y estableciendo la existencia de un acto administrativo apegado a la ley, conocido por el demandante al momento de postular al cargo, por lo que de haberse apreciado correctamente la prueba aportada, el tribunal debió concluir que la desvinculación del demandante se ajustaba a derecho. Por lo anterior, aduce que la sentenciadora ha infringido las reglas de la sana crítica, porque su apreciación de las pruebas rendidas, que la han llevado a las conclusiones que expone en la sentencia, no ha sido razonada, ni conforme a los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia, o los conocimientos científicos.

Finalmente, dice que el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues de haberse analizado debidamente las pruebas



rendidas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, el fallo debió necesariamente desechar la acción de tutela entablada contra el Servicio de Salud Arauco.

**10°.-** Que, ahora bien, y en lo concerniente a la causal de nulidad predicha, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*; y añade que: *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

La ley, en consecuencia, no entrega un concepto de lo que es la “sana crítica”, sin embargo, aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio.

Sin embargo, puede decirse, en términos generales, que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Luego, habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de la máxima de la experiencia, o los conocimientos científicos o técnicos.

Además, la infracción a este precepto legal debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad.

**11°.-** Que, por otra parte, siendo éste un recurso de derecho estricto, el recurrente debe indicar de manera concreta, precisa y



determinada, de qué manera o forma el tribunal ha quebrantado las reglas de la sana crítica, debiendo señalarse en cada hecho cómo se dejaron de aplicar las reglas de la sana crítica, (indicando con precisión qué regla se infringió) y la relación de causalidad que existe entre ellas, los hechos establecidos y la forma como ha influido en cada caso en lo dispositivo del fallo.

**12°.-** Que teniendo presente lo indicado precedentemente, cabe hacer notar, desde ya, que el recurrente no cuidó de explicar en su recurso cómo o en qué forma la sentenciadora del *a quo* vulneró las normas de la sana crítica, vale decir, cuál o cuáles leyes de la lógica que menciona -no contradicción, razón suficiente, - fueron infringidas en el discurso valorativo utilizado por el tribunal del mérito para arribar a su conclusión definitiva, como tampoco las máximas de experiencia o conocimientos científicos o técnicos supuestamente vulnerados en ese mismo discurso.

Lo anterior, como es evidente, es una carga que pesa sobre el recurrente de nulidad en la medida que el arbitrio procesal en análisis no constituye instancia y, por lo mismo, la competencia de esta Corte se encuentra acotada a lo expresado por el impugnante: En sede de nulidad, como se sabe, el tribunal *ad quem* no se constituye en “juez de mérito” sino que exclusivamente en “juez de legalidad”.

Así, este tribunal no puede desentrañar lo que el recurrente no explicitó, subsidiando la falencia que se observa en el recurso propuesto, desde que carece de facultades para ello.

**13°.-** Que, por otra parte, de los fundamentos décimo séptimo a vigésimo tercero del fallo objetado aparece -como ya se ha señalado reiteradamente- que la *a quo* se hizo cargo de la prueba incorporada en la audiencia de juicio, la que analizó sin exorbitar los límites legales, señalando las razones y la prueba conducente a determinar la existencia de indicio de vulneración del derecho del demandante a no ser discriminado por nacionalidad, relacionando la prueba de ambas partes y arribando a una



conclusión en función de tal labor intelectual, todo ello mediante un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto, lo que implica que cumplió con los parámetros formales del mencionado artículo 456,

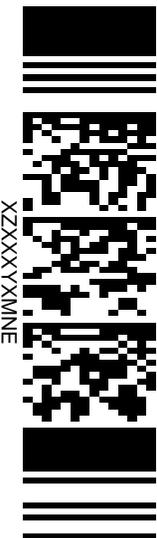
Lo cierto es que, lo que en realidad reprocha la recurrente no es la valoración de la prueba supuestamente alejada de las reglas de la sana crítica, sino las conclusiones a que arribó la sentenciadora a partir de los supuestos fácticos que establece, lo que desde luego no puede ser atacado por esta causal.

En este aspecto resulta útil recordar que los asuntos relativos a la valoración de la prueba son ajenos al sustrato normativo de la causal de nulidad invocada, la cual no autoriza a esta Corte para que revise la ponderación efectuada por el tribunal del juicio, porque tal entendimiento es propio de una revisión de instancia y, como se sabe, la revisión en sede de nulidad no constituye instancia.

Además, la infracción que exige la ley debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad, de manera que aún cuando pudiere faltar el análisis de parte de las probanzas rendidas por la demandada, esta falencia –a más de no ser “manifiesta”- carece de una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se reprocha (primera parte del inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo).

**14°.-** Que así las cosas, el recurso invalidatorio por esta causal de nulidad también debe ser desestimada sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada del demandado Servicio de Salud Arauco en contra de la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Suplente del Juzgado



de Letras y Garantía de Lebu, doña Francia Sandoval Troncoso, y, en consecuencia, **se declara que la misma no es nula.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma el abogado integrante señor Mauricio Ortiz Solorza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

**Rol 724-2019 Reforma Laboral.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Viviana Alexandra Iza M. Concepcion, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

En Concepcion, a diecinueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>